



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 81001 3331 001 2017 00292 01
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante : Iván Ruge Santana
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
 y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
 -UGPP-
 Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandada, contra la decisión que en primera instancia negó el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Iván Ruge Santana presentó demanda en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- (fl. 1-41).

A su vez, la Unidad pidió que se llamara en garantía a la Dian (fl. 1-6, c.Llmmto.Gtía).

2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 1 de agosto de 2018 (fl. 7-8), la primera instancia negó el llamamiento en garantía propuesto por la Unidad frente a la Dian por considerarlo improcedente, ya que no se demuestra el vínculo legal o contractual entre la demandada y la Dian, puesto que la mora del pago de los aportes por parte del empleador no exime de su responsabilidad a la administradora pensional y además se ordenaría hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al sistema.

4. El recurso de apelación. La Unidad presentó recurso de apelación (fl. 15-19); sostuvo que se debe llamar a la Dian, toda vez que es dable que la UGPP solicite el reembolso total o parcial del pago de la sentencia si se prueba que la entidad no realizó los aportes de pensión de los factores salariales pedidos, y es una obligación legal de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, y se trata de una relación sustancial en caso de una eventual condena, y se cuenta con los elementos necesarios para acceder al llamamiento que se pide.



5. Traslado del recurso. Se efectuó (fl. 20), sin pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.7, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA) conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA).

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, de conformidad con lo planteado por la demandada?

3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula la figura jurídica del llamamiento en garantía en el artículo 225, que prescribe:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Respecto del trámite y alcances de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que “*En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de*



Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de regular ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

La finalidad del llamamiento en garantía es que el convocado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada en el proceso.

De manera que el llamamiento en garantía es una manifestación del principio de economía procesal, en virtud del cual en el mismo proceso que se adelanta con motivo de la relación judicial entre demandante y demandado, es posible de acuerdo con el vínculo jurídico invocado por quien convoca en garantía, decidir si se reúnen los requisitos para que el llamado responda por las condenas impuestas a aquél.

4. Especial atención amerita que el CPACA no exige prueba de la relación legal o contractual entre llamante y llamado, ni siquiera sumaria, como sí lo hacía el C.C.A; hoy solo basta con afirmar que se tiene alguno de esos dos vínculos, sin perjuicio que para admitirlo, se constate por el Juez que ello tiene algún respaldo, o se considere infundado.

En su escrito de llamamiento y en el recurso de apelación, la UGPP invoca que el vínculo al que recurre, es de carácter legal y no contractual.

Ese escenario le obliga a la UGPP a señalar la norma jurídica que establece, no solo la relación con el llamado que pretende vincular, sino que también que le imponga a este el deber de responder en caso de una sentencia desfavorable al llamante.

La Unidad invoca los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Se encuentra que tales disposiciones establecen la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema pensional y las obligaciones del empleador para hacerlas, de cuyo incumplimiento se le generan consecuencias como la de intereses moratorios (Artículo 24, Ley 100 de 1993), frente a lo cual las Administradoras pueden utilizar las acciones de cobro para percibir las.

Significa que el no pago o su demora de los aportes o cotizaciones, ocupan el campo de la responsabilidad y sus sanciones, pero no alcanzan el del derecho pensional, el cual se sustrae, esto es, queda al margen de aquella discusión.

En consecuencia, no es dable acoger la petición de la Unidad, por cuanto el fundamento normativo que invoca para el llamamiento, no establece su vínculo o relación legal con la pretendida llamada en garantía, en relación con el tema que es objeto de discusión judicial.



El Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre el tema; entre otras, se encuentran las sentencias: M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de enero de 2016, rad. 080012333000201400150 01, 2803-2015; M. P. William Hernández Gómez, 1 de agosto de 2016, rad. 15001-23-33- 000-2013-00785-01, 4054-14. En esta última consagró:

"Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivados de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por las sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra".

La Corte Constitucional también distingue las dos relaciones, esto es, la que surge entre la Administradora de pensiones y el empleador incumplido, y la del cotizante o pensionado con aquella, entre otras, en las sentencias T-362 de 2011 y C-177 de 1998.

En consecuencia, la entidad apelante no cumple con uno de los requisitos que le exige el artículo 225 del CPACA para que se pueda aceptar el llamamiento en garantía que pide, pues a pesar que afirma tener derecho legal de exigirle a la entidad que pretendía vincular, en su calidad de empleador del demandante, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, no son aplicables al caso los fundamentos de derecho que invoca en el escrito de solicitud que radicó, ni en el del recurso de apelación.

5. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que procede confirmar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia del 1 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia se expide dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL
El auto anterior se notificó a las partes por anotación en estado No. <u>156</u>
Arauca, <u>15 NOV 2018</u>
SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

4:30 PM
14 NOV 2018
Randy